

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-114/2012

**PROMOVENTE:** MARÍA GUADALUPE  
SALDAÑA CISNEROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR.

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del escrito presentado por María Guadalupe Saldaña Cisneros, por su propio derecho, ostentándose como candidata propietaria del Partido Acción Nacional a Senadora por el principio de mayoría relativa de la segunda fórmula en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual interpone "recurso innominado", a fin de impugnar la sentencia dictada por Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-2211/2012, que entre otras cuestiones, dejó insubsistente su designación al cargo con el que se ostenta;

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** A continuación se señalan los antecedentes más relevantes del caso.

**i. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

**ii. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** El veintisiete de marzo del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo SG/080/2012, en el que, entre otras cosas, se determinó designar a María Guadalupe Saldaña Cisneros como candidata a Senadora encabezando la segunda fórmula en Baja California Sur.

**iii. Acuerdo CG192/2012.** El veintinueve de marzo del presente año, fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo mediante el cual se registraron las candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa y

Representación Proporcional presentados por diversos partidos, entre ellos el Partido Acción Nacional, a fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

**iv. Registro de la actora, como candidata propietaria a senadora.** Mediante el acuerdo citado, se registró a María Guadalupe Saldaña Cisneros como candidata propietaria a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa en la segunda fórmula en el Estado de Baja California Sur.

**v. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta y uno de marzo pasado, Alicia Uribe Figueroa, ciudadana y militante del Partido Acción Nacional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de impugnar la designación de María Guadalupe Saldaña Cisneros efectuada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido, el cual quedó registrado como SG-JDC-2211/2012.

**vi. Sentencia de la Sala Regional.** El veinticuatro de mayo del año en curso, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia, en la cual dejó insubsistente la designación de la actora como candidata del Partido Acción Nacional en la segunda fórmula de senadores en el Estado de Baja California Sur.

**II. Escrito de impugnación.** El veintiséis de mayo de dos mil doce, la promovente, María Guadalupe Saldaña Cisneros, presentó, ante la Sala Regional, escrito de recurso innominado en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo del presente año, dictada por la referida Sala Regional.

**i. Acuerdo de la Sala Regional.** El veintinueve de mayo de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, en el expediente registrado con la clave SG-AG-28/2012, en el cual determinó lo siguiente:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Por las razones expresadas en el considerando segundo de este acuerdo, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente del Asunto General SG-AG-28/2012.

**SEGUNDO.** Fórmese cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente proveído y dese de baja del Libro de Gobierno respectivo.

Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo.

[...]

**ii. Trámite y turno a ponencia.** El treinta de mayo del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó

integrar, registrar y turnar el expediente **SUP-AG-114/2012** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de acordar lo procedente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por María Guadalupe Saldaña Cisneros, debe ser tramitado y substanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los

---

<sup>1</sup> Identificada con la clave S3COJ 01/99Consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mencionado escrito.

Esto es así, porque lo que se determine en el presente caso, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues trasciende al curso que debe darse al mencionado escrito. De ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

## **II. Acuerdo de Sala**

La cuestión a dilucidar en este acuerdo, consiste en determinar el cauce que debe darse al escrito presentado por María Guadalupe Saldaña Cisneros, a través del cual pretende impugnar la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictada en el expediente SG-JDC-2211/2012, por medio de la cual dejó insubsistente su designación como candidata del Partido Acción Nacional en la segunda fórmula de senadores en el Estado de Baja California Sur.

En primer lugar, se debe precisar que, según lo prevé el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones respecto a:

1. La elección de Presidente de la República, senadores y diputados.
2. Los actos o resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a las elecciones citadas.
3. Los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios.
4. Los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.
5. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral.
6. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores públicos, así como también las correspondientes entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla las vías a través de las cuales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación deberá resolver las controversias que le sean planteadas, mismas que se precisan a continuación:

**A. Recurso de revisión.** Es procedente para impugnar los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local, siempre que el promovente tenga interés jurídico para controvertir esos actos, así como para impugnar actos o resoluciones de los citados órganos del mencionado Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrir mediante el juicio de inconformidad o el recurso de reconsideración.

**B. Recurso de apelación,** procede a fin de impugnar:

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión;
2. Los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión, siempre que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;
3. El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores;



4. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
5. La resolución del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como los actos que integren ese procedimiento, siempre que causen una afectación sustantiva al promovente.

**C. Juicio de inconformidad.** Es procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que vulneren normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores de la República y diputados al Congreso de la Unión, es decir, actos relacionados con la jornada electoral, los resultados de los cómputos respectivos o las declaraciones de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos o, en su caso, por las coaliciones de partidos.

**D. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión

de que su derecho político individual infringido sea reparado, por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**E. Juicio de revisión constitucional electoral.** Sólo procede para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y, los únicos facultados por la ley para incoar el medio de impugnación de referencia, son los partidos políticos.

**F. Recurso de Reconsideración.** Procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional; o en contra de aquellas dictadas en cualquier otro medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se advierte, el recurso de apelación no se concede para que un ciudadano impugne las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También se desprende que no es posible sustanciar el escrito, a través de los demás medios precisados, toda vez que la única

vía contemplada para recurrir las sentencias dictadas por las Salas Regionales citadas, es el recurso de reconsideración.

En el caso del recurso de reconsideración, el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), dispone que puede ser interpuesto en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los siguientes casos:

1. En los **juicios de inconformidad** que se promuevan en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan **determinado la no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Por su parte, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

Dichos preceptos establecen como requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y, emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o
3. Que en la sentencia controvertida, se hubiere determinado la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la promovente cuestiona la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, a partir de la cual se dejó insubsistente su designación como candidata del Partido Acción Nacional en la segunda fórmula de senadores en el Estado de Baja California Sur.

De conformidad con los antecedentes precisados en los resultandos, se advierte que la Sala Regional Guadalajara al estudiar el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Alicia Uribe Figueroa determinó que María Guadalupe Saldaña Cisneros indebidamente fue designada por el Partido Acción Nacional como candidata a senadora, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 43 bis de los Estatutos del partido, ello en virtud de que al momento de la designación dicha ciudadana fungía

como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en Baja California Sur.

Los planteamientos que formula la promovente en su escrito de demanda, son en esencia, los siguientes:

1. La determinación del Comité Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional de designar a María Guadalupe Cisneros Saldaña adoptada mediante acuerdo SG/080/2012, se realizó en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la designación obedeció a circunstancias extraordinarias.
2. La sentencia de la Sala Regional Guadalajara inaplicó el principio de libre autodeterminación de los partidos políticos, previsto en el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, y el 2, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en virtud de que revocó la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de designar a la actora como candidata a senadora de la segunda fórmula en Baja California Sur.
3. El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 43 bis de los Estatutos del Partido Acción Nacional es inconstitucional en virtud de que vulnera lo previsto en los

artículos 55 y 58 de la Constitución federal, y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, resulta que la promovente controvierte una sentencia de fondo en la cual aduce existió inaplicación de un precepto de una ley electoral, con lo cual se vulnera el principio de libre autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, razón por la cual la vía impugnativa procedente es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración constituye la vía idónea a fin de controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior estima que lo procedente conforme a derecho es encauzar el presente asunto a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para conocer de la impugnación de la promovente.

En ese sentido, el conocimiento del medio impugnativo a que se encauza el presente asunto corresponde a esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, en la especie, se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las condiciones relatadas, lo procedente es dar por concluido el presente asunto general y encauzar el escrito impugnativo presentado por María Guadalupe Saldaña Cisneros a recurso de reconsideración.

Por lo tanto, se deberá remitir el expediente del asunto general que se resuelve a la Secretaría general de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copias certificadas de las constancias correspondientes.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las constancias originales respectivas, el expediente del recurso de reconsideración que corresponda, el cual deberá turnarse a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, previo registro en el Libro de Gobierno.

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se ordena el encauzamiento del escrito de impugnación de la promovente a recurso de reconsideración, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que derecho proceda conforme a su competencia constitucional y legal.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, a efecto de que proceda a su archivo en forma definitiva y, con las constancias respectivas integre, registre y turne el recurso de reconsideración, debiendo quedar copia certificada de la documentación indicado en los autos de este asunto y, en su oportunidad, turne el expediente al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.** **por correo electrónico** a la promovente, de conformidad con señalado en su escrito de demanda, y **por oficio** a la Sala Regional Guadalajara, con copia certificada del acuerdo de mérito y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN**

**CONSTANCIO**

**ALANIS FIGUEROA**

**CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO**

**MANUEL**

**GALVÁN RIVERA**

**GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO**

**PEDRO ESTEBAN**

**NAVA GOMAR**

**PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**